

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 44001-4105-001-2020-00144-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,



DAILETH ARÉVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0393

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDUARDO RAFAEL CARRASQUILLA PUELLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00157-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*. El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto



procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Se observa que como anexo se presenta al parecer, reclamación suscrita por el señor Eduardo Rafael Carrasquilla Puello a Colpensiones, según aduce en la relación de los anexos de la demanda, pero no se advierte del archivo como tal, ante qué entidad la remitió, pues está incompleta, lo anterior, para efectos de revisar el agotamiento de la reclamación a la luz del artículo 6 del CPL y de la SS, y mejor aún, para efectos de radicar la competencia en este despacho, en razón de la reclamación ante dicha entidad en esta localidad, como lo prevé el artículo 11 del C.P.L. y de la S.S., que es lo que nos otorga la competencia, lo anterior, por cuanto, si no se puede determinar, prima entonces el domicilio principal de Colpensiones, esto es, Bogotá, y entonces tocaría remitir este proceso a los despachos homólogos de dicha ciudad.

Por lo anterior, es importante que se remita de manera completa y legible la reclamación administrativa, dado que a quien se demanda es una entidad pública, y para revisar la competencia del suscrito juez. Lo anterior, a la luz del artículo 26.5 del C.P.L. y de la S.S.

Ante la falencia detectada, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, a la luz del artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., para que sea subsanada dentro del término de ley, en la cual también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho YANETH FLÓREZ BRAVO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.678.166 de Guapi, y T.P. N° 213.418 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de la abogada en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE

PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por

estado N° 071, a las 8:00 a.m.



DAILETH ARÉVALO MEDINA

Secretaria

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375421300662a6375dda6f780c283f5ce6904f94ff922f745988dac9aca8386f0

Documento generado en 25/08/2020 03:23:03 p.m.